

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** –  
Quito, 18 de mayo de 2023.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de mayo de 2023, **avoca** conocimiento de la causa N.º **41-23-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

### 1. Antecedentes procesales

1. El 17 de mayo de 2023, Javier Virgilio Saquicela Espinoza (“el accionante”), por sus propios derechos, presentó una acción pública de inconstitucionalidad en contra del Decreto Ejecutivo No. 741 (“el decreto”), emitido por el presidente de la República del Ecuador, y publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 321, el 17 de mayo de 2023.
2. En la misma fecha, se realizó el sorteo electrónico de la causa No. 41-23-IN, cuyo conocimiento correspondió a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.

### 2. Disposiciones jurídicas impugnadas

3. El accionante acusa de inconstitucional al Decreto Ejecutivo No. 741, que contiene las siguientes disposiciones jurídicas:

*Artículo 1.- Disolver la Asamblea Nacional por grave crisis política y conmoción interna, de conformidad con el artículo 148 de la Constitución de la República del Ecuador.*

*Artículo 2.- Notifíquese al Consejo Nacional Electoral para que convoque a elecciones de [sic] dentro del plazo de 7 días de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 148 de la Constitución de la República.*

*Artículo 3.- Notifíquese a la Asamblea Nacional la terminación de pleno derecho de los períodos para los cuales fueron designados las y los asambleístas. Adicionalmente, la terminación anticipada de los contratos del personal legislativo ocasional. Esta disolución no otorga a las y los asambleístas ni al personal legislativo ocasional, derecho a reparación o indemnización alguna, conforme lo establece de manera expresa el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.*

### 3. Pretensión y fundamentos

4. El accionante señala que el decreto que impugna vulnera los principios y deberes establecidos en los artículos 1, 3.1, 11.9 de la Constitución; así como los derechos constitucionales de participación reconocidos en los artículos 61 y 62 del mismo cuerpo jurídico.

5. En su demanda, plantea consideraciones relativas al principio de separación de poderes, de frenos y contrapesos, así como la historia, naturaleza jurídica y alcance de la muerte cruzada. Señala que *“el objetivo de la muerte cruzada es dar solución a la crisis de gobierno. Pero en nuestra realidad, se ha convertido en un mecanismo de chantaje, hay que considerar que se tornaría una tarea imposible que un presidente se pueda mantener gobernando sin la Asamblea. La Asamblea Nacional, como primer poder del estado [sic], tiene la facultad de legislar y fiscalizar, ya que su elección representa a la voluntad popular”*.
6. El accionante argumenta que el mecanismo de muerte cruzada, empleada por el presidente de la República en el decreto que impugna, no reúne los presupuestos previstos en la Constitución para su empleo. Así, indica que *“activar un mecanismo constitucional para destituir al presidente NO es causal de muerte cruzada, pues la disolución de la Asamblea NO está concebida para rehuir un juicio político. Si se diera bajo ese aspecto, sería un fraude a la Constitución”*.
7. Sostiene que aunque *“no existe normativa que impida al Presidente disolver la Asamblea Nacional (...) no se encuentra justificada la causal, por lo tanto, el presente Decreto ostenta la calidad de inconstitucionalidad y lo que se pretende, es evadir una eventual responsabilidad política”*. Enseguida, describe y cita doctrina y jurisprudencia sobre el propósito y naturaleza del juicio político.
8. El accionante alega que *“en los considerandos del decreto impugnado sobre el cual fundamenta la resolución de grave crisis y conmoción interna carece de lógica y conexidad entre la motivación y la resolución”*.
9. Finalmente, indica que las causales de grave crisis y conmoción interna no se adecúan a los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional. Así, manifiesta que *“la facultad fiscalizadora de la Asamblea Nacional del Ecuador, no se considera un acontecimiento grave que atenten derechos [sic]”;* y que tampoco *“debe ser interpretada como hechos que generen alarma social”*. Concluye que *“el juicio al Primer Mandatario NO representa en lo más mínimo conmoción interna”*.

#### 4. Análisis de admisibilidad

10. El accionante acusa la inconstitucionalidad de la causal de grave crisis política y de grave conmoción interna; y cuestiona las razones que justifican dicha causal. Ahora bien, el artículo 148 de la Constitución establece tres causales para que el presidente de la República proceda a la disolución de la Asamblea Nacional: i) arrogación de funciones *“que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional”*; ii) obstrucción reiterada e injustificada de la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo; y, iii) grave crisis política y conmoción interna.
11. De acuerdo con esta norma, la Corte Constitucional puede realizar control de constitucionalidad previo, automático y obligatorio únicamente en la primera causal;

esto es, cuando se disuelve la Asamblea Nacional por arrogación de funciones que no le competen constitucionalmente.

12. En consecuencia, la Corte Constitucional no puede verificar la configuración material de la causal invocada; esto es, grave crisis política y conmoción interna, ni analizar la motivación esgrimida por el presidente de la República en el Decreto Ejecutivo No. 741 para justificar dicha causal, porque el artículo 148 de la Constitución no la habilita para ello.
13. Este Tribunal de Admisión observa que la disolución de la Asamblea Nacional por grave crisis política y conmoción interna permite al soberano que arbitre sobre las discrepancias entre los principales órganos del sistema democrático: Ejecutivo y Legislativo, mediante la elección anticipada de sus mandantes, que los representarán para el resto de los respectivos períodos. Toda vez que esta institución da paso de forma inmediata al control ciudadano de sus representantes, ni el constituyente ni el legislador han establecido un mecanismo de impugnación judicial de esta causal específica, ya sea por parte la Corte Constitucional, o de otros jueces y juezas del país. Por el contrario, privilegiaron, por encima del control judicial, el control democrático que deberá ser ejercido por la ciudadanía a través de su voto en las urnas.<sup>1</sup>
14. Adicionalmente, aunque el accionante planteó su acción de inconstitucionalidad también por razones de forma no esgrimió ningún argumento claro, cierto, específico y pertinente que permita a Sala de Admisión identificar un cargo en ese sentido.<sup>2</sup>
15. En consecuencia, dado que el decreto impugnado se fundamenta en la causal de “grave crisis política y conmoción interna”, y que el accionante no formula un cargo claro respecto a la inconstitucionalidad por la forma, la Corte Constitucional no se encuentra habilitada para efectuar control jurisdiccional de constitucionalidad en el presente caso. Por estos motivos, este Tribunal de Admisión debe rechazar la demanda de inconstitucionalidad y la solicitud de suspensión provisional (“medida cautelar”).

## 5. Decisión

16. Por todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve:

1. **RECHAZAR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **No. 41-23-IN**, y, en consecuencia, la petición de suspensión del decreto impugnado.

2. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 84

<sup>1</sup> La Corte Constitucional señaló en la Sentencia No. 002-10-SIC-CC que el mecanismo de muerte cruzada se trata de una herramienta de control político que responde al principio de frenos y contrapesos, propio del sistema democrático. Esto no implica que las conductas políticas del Ejecutivo y Legislativo estén exentas de control, sino que la Constitución contempla elecciones anticipadas, dando prioridad al control democrático en lugar del control judicial, conforme la configuración normativa vigente.

<sup>2</sup> LOGJCC, artículo 79, numeral 5, literal b.

de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno.

3. Notifíquese y archívese.

XIMENA  
ALEXANDRA  
CARDENAS REYES

Firmado digitalmente por  
XIMENA ALEXANDRA  
CARDENAS REYES  
Fecha: 2023.05.18  
16:36:47 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

CARMEN  
FAVIOLA  
CORRAL PONCE

Firmado  
digitalmente por  
CARMEN FAVIOLA  
CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

DANIELA  
SALAZAR MARIN

Digitally signed by DANIELA  
SALAZAR MARIN  
Date: 2023.05.18 16:44:15  
-05'00'

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, del 18 de mayo de 2023. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI